

TRIBUNALES

Caratulado:

**FIGUEROA/RFD INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. Y OTRO**

Rol:

O-1141-2022

Fecha:	28-01-2023
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso
Materia:	Cotizaciones de Salud, Cotizaciones del Seguro de Cesantía, Cotizaciones Previsionales, Despido injustificado, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva de aviso previo, Nulidad del despido, Prestaciones, Recargos, Remuneraciones



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

VALPARAÍSO, VEINTIOCHO DE enero DE DOS MIL veintitrés.-

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, comparece don EDMUNDO DE LA CRUZ FIGUEROA VÁSQUEZ, trabajador, domiciliado en Población Villa Olímpica, Quilpué, quien viene en deducir demanda, en procedimiento de aplicación general, de despido injustificado, de nulidad del despido y de cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora, la empresa RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L, empresa del giro de su denominación, representada por don RODRIGO ANDRÉS FREZ DELGADO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados con casa matriz en Altos de Viña N.º 295 casa 10, Viña del Mar y, solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, en contra de SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO servicio público del giro de su denominación, representado por doña CARMEN ANGÉLICA ZEPEDA GAETE, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en Bellavista N.º 168, Edificio Centenario, Valparaíso.

Señala que, con fecha 1 de julio de 2015, ingresó a prestar servicios para la demandada principal, en virtud de un contrato de trabajo, cuya copia jamás le fue entregada por su ex empleadora.

Sostiene que las labores para las que fue contratado consistían en las de “Maestro”, en distintas obras que la demandada principal ejecutaba para SERVIU Región de Valparaíso, en el marco de diversas licitaciones públicas o tratos directos tales como: - “TD N.º 53-2014, correspondiente al programa de infraestructura sanitaria conservación y mantención de sistemas secundarios de aguas lluvias zona catástrofe incendio en la comuna de Valparaíso”; - “TD N.º 119/2016, programa infraestructura sanitaria 2016 primer llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias, comunas de Viña del Mar y Concón”; - TD N.º 119/2017, programa infraestructura sanitaria 2017 reparación socavón calle Almirante Riveros con La Matriz colapso colector Red secundarias de aguas lluvias, comuna de Valparaíso - “Licitación Pública N.º 47/2018, correspondiente al programa infraestructura sanitaria 2017-2018 primer llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas

lluvias de la comuna de Valparaíso”; - “Licitación pública N.º 160-2019 programa quiero mi barrio, ejecución sede vecinal UV 14 Cerro Merced comuna de Valparaíso”; - “Licitación pública N.º 42/2021 correspondiente al programa de infraestructura sanitaria, segundo llamado 2021 mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias comuna de Valparaíso y Quilpué”, todas, obras en que, la demandada solidaria, tiene la calidad de empresa principal.

Dice que su jornada de trabajo, esta era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

Hace presente que la relación laboral era de carácter de “indefinida”

Indica que, por la prestación de sus servicios, percibía una remuneración fija, compuesta por un sueldo base equivalente al ingreso mínimo remuneracional que, a la fecha del despido, alcanzaba la suma de \$380.000, más la gratificación legal garantizada del 25% de la remuneración, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, por la suma de \$130.124.

Asimismo, de forma mensual, alega que percibía un bono de producción, por la suma de \$140.496; una asignación de movilización, por la suma de \$20.000 y, una asignación de colación, por la suma de \$30.000, razón por la cual, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, al momento del despido, dice que su última remuneración mensual bruta, ascendió a la suma de \$700.620 (setecientos mil seiscientos veinte pesos).

Reclama que la, demandada principal, puso término a la relación laboral el día 30 de junio de 2022, mediante la causal contemplada en el artículo 161, inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, pero si invocar ningún hecho como justificativo de la causal.

Pues bien, dice que el tenor de la comunicación a que se ha hecho referencia es el siguiente: “Se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la empresa, por la causal contemplada en el código del trabajo, artículo 161 número uno: “por necesidades de la empresa”, Usted dejará de prestar efectivamente sus servicios el día 30 de junio de 2022 en la obra denominada “LP42, infraestructura sanitaria, comunas de Valparaíso y Quilpué cuyo mandante es Serviu Región de Valparaíso” y su posterior finiquito será cancelado dentro de los plazos estipulados por la ley. Informo que sus cotizaciones previsionales se encuentran canceladas al día, en su respectiva AFP y sistema de salud.”

Señala que, al momento del término de la relación laboral, la demandada no pagó el feriado

legal/proporcional a que tenía derecho

Sobre el particular y, en absoluto desacuerdo con su desvinculación, hace presente que presentó reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, el día 10 de agosto de 2022, quedando las partes citadas a comparendo de conciliación para el día 23 de agosto del mismo año y, el día de la citación. compareció personalmente, en tanto que la demandada principal no compareció, a pesar de encontrarse válidamente notificada, frustrándose por tanto toda posibilidad de conciliación

Alega además que la demandada principal no enteró las cotizaciones, las que a continuación pasan a detallarse: AFP PROVIDA: - Abril; mayo y junio de 2022 FONASA: - Abril; mayo y junio de 2022 AFC CHILE: - Abril; mayo y junio de 2022

Dice que también, en la especie, se le adeudan 29,95 días de feriado legal y proporcional del periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2020 y el 13 de junio de 2022 por la suma total de \$979.700 (novecientos setenta y nueve mil setecientos pesos) y que corresponden a 41,95 días calendario.

Die que se le adeudan remuneraciones íntegras correspondientes al mes de mayo y junio de 2022 por la suma total de \$1.401.240 (un millón cuatrocientos uno mil doscientos veinte pesos)

Alega la responsabilidad solidaria de la empresa principal, en este caso SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista subcontratista, en este caso su ex empleadora, RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L pues dice que prestó servicios para un empleador denominado contratista o subcontratista- en este caso su ex empleadora, RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L quien, en razón de un acuerdo contractual, se encargó de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollaron los servicios o ejecutan las obras contratadas durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, en la especie, la demandada solidaria o subsidiaria quien encomendó a su ex empleadora la ejecución de diversas obras las que a continuación pasan a detallarse - TD N.º 53-2014, correspondiente al programa de infraestructura sanitaria conservación y mantención de sistemas secundarios de aguas lluvias zona catástrofe incendio en la comuna de Valparaíso”; - “TD N.º 119/2016, programa infraestructura sanitaria 2016 primer llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias, comunas de Viña del Mar y Concón”; - TD N.º 119/2017, programa

infraestructura sanitaria 2017 reparación socavón calle Almirante Riveros con La Matriz colapso colector Red secundarias de aguas lluvias, comuna de Valparaíso - “Licitación Pública N.º 47/2018, correspondiente al programa infraestructura sanitaria 2017-2018 primer llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias de la comuna de Valparaíso”; - “Licitación pública N.º 160-2019 programa quiero mi barrio, ejecución sede vecinal UV 14 Cerro Merced comuna de Valparaíso”; - “Licitación pública N.º 42/2021 correspondiente al programa de infraestructura sanitaria, segundo llamado 2021 mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias comuna de Valparaíso y Quilpué”;

Es por ello, dice, que la demandada solidaria, debe responder de todas las obligaciones, dado que se trata de obligaciones de dar, por todo el tiempo que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

Solicita se declare su despido injustificado y la nulidad del mismo y se condene a pagar a las demandadas solidariamente:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$700.620 (setecientos mil seiscientos veinte pesos).
2. Indemnización por años de servicio (7) por la suma de \$4.904.340 (cuatro millones novecientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos)
3. Recargo legal del 30% sobre la indemnización años de servicio de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de \$1.471.302 (un millón cuatrocientos setenta y un mil trescientos dos pesos)
4. Remuneraciones íntegras remuneraciones íntegras correspondientes al mes de mayo y junio de 2022 por la suma total de \$1.401.240 (un millón cuatrocientos uno mil doscientos veinte pesos)
5. Feriado legal y proporcional del periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2020 y el 13 de junio de 2022 por la suma total de \$979.700 (novecientos setenta y nueve mil setecientos pesos) y que corresponden a 41,95 días calendario.
6. Cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA; cotizaciones de salud en FONASA y cotizaciones del seguro de cesantía en AFC CHILE S.A., de los meses de abril; mayo y junio de 2022.
7. Todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde mi separación, ocurrida el día 30 de junio de 2022, hasta la fecha en que las

demandadas convaliden el despido de conformidad a la ley, o la fecha que US., se sirva fijar como término de la relación laboral, a razón de su última remuneración mensual bruta devengada de \$700.620 (setecientos mil seiscientos veinte pesos).

Reajustes e intereses y las costas.

SEGUNDO: Que, las demandadas, RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L, y SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO, no obstante encontrarse legalmente notificadas, no contestan la demanda.

TERCERO: Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, se realiza la audiencia preparatoria y, con fecha 11 de enero de 2023, la audiencia de juicio oral, respectivamente, sólo con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de las demandadas.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce, por la rebeldía de las demandadas.

QUINTO: Que, los hechos a probar son los siguientes:

- 1) Efectividad que el demandante prestó servicios personales. bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada RFD Ingeniería y Construcción E.I.R.L., ininterrumpidamente en el periodo señalado en la demanda. Última remuneración pactada o promedio de estas tres últimas, de ser ésta variable.
- 2) Efectividad que, la carta aviso de despido carece de hechos justificativos de la causal invocada.
- 3) Efectividad que, a la fecha del despido el empleador había enterado íntegramente las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía del trabajador, particularmente la de los meses abril, mayo y junio del año 2022.
- 4) Efectividad de haberse otorgado al trabajador el feriado anual y pagado el feriado proporcional, al término de la relación y de haberse pagado las remuneraciones de mayo y junio de 2022.
- 5) Efectividad que el actor laboró bajo régimen de subcontratación y de tener la demandada Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Valparaíso, la calidad de empresa principal. En tal caso, efectividad de que dicha demandada ejerció el derecho de información y eventual retención.

SEXTO: Que, la parte demandante rinde los siguientes medios de prueba:

1) PRUEBA DOCUMENTAL: Incorpora los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre del año 2021.
2. Liquidación de remuneraciones de los meses de enero del año 2022 a abril del año 2022.
3. Carta de despido de fecha 30 de junio del año 2022.
4. Certificado de cotizaciones en AFP PROVIDA, de fecha 09 de agosto del año 2022.
5. Certificado de cotizaciones en Fonasa, de fecha 09 de agosto del año 2022.
6. Certificado de cotizaciones en Afc Chile, de fecha 17 de agosto del año 2022.
7. Resolución exenta N°155-3060, de fecha 23 de agosto del año 2021, del SERVIU Región de Valparaíso.
8. Resolución exenta N°15F-4045, de fecha 22 de agosto del año 2022, del SERVIU Región de Valparaíso, que dispone la terminación anticipada de la licitación pública N° 42-2021.
9. Acta de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 10 de agosto del año 2022.
10. Acta de comparendo administrativo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 23 de agosto del año 2022.

2.- PRUEBA CONFESIONAL: Se solicita la declaración de don RODRIGO ANDRÉS FREZ DELGADO, en representación de, RFD Ingeniería y Construcción E.I.R.L y de la representante legal de la demandada solidaria, Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Valparaíso, doña CARMEN ANGÉLICA ZEPEDA GAETE.

Efectuados los llamados de rigor, los absolventes no comparecen, sin causa justificada, razón por la

cual la parte demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales, los que se decretan.

3.-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Solicita que la contraria exhiba los documentos solicitados en la audiencia preparatoria. En el caso de la principal, los contrato y anexos, comprobantes de feriados y liquidaciones y certificado de cotizaciones y, en el caso de la solidaria, las licitaciones de las obras en que prestó servicios el actor. No se exhiben los documentos, razón por la cual esta parte solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales, los que se decretan.

SÉPTIMO: Que, las demandadas no rinden prueba.

OCTAVO: Que, el abogado de la parte demandante realiza observaciones a la prueba.

NOVENO: Que, las manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia entre el actor y la demandada principal se establecen formalmente con el mérito del contrato de trabajo, de las liquidaciones de remuneraciones, de los certificados de estado de pago de cotizaciones y de la carta de aviso de despido y, además, con la confesional ficta del representante de dicha empresa, RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EIRL, don Rodrigo Frez Delgado, quien, legalmente citado, no comparece a declarar, en calidad de absolvente, sin una causa justificada, lo que hace presumir como efectivas dichas manifestaciones, por el apercibimiento que se decreta en su contra y con las exhibiciones fictas de los contratos y anexos y, específicamente, en el presente juicio, se ha logrado acreditar que la relación laboral entre dichas partes efectivamente comenzó en el mes de julio de 2015, (Tal como consta en los certificados de AFP y de cesantía), desempeñándose el actor como maestro, en diversas obras, con una jornada obligatoria y controlada de 45 horas semanales, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 14 a 18 horas, percibiendo una remuneración compuesta de un sueldo base, más gratificación, un bono de producción mensual y asignaciones de colación y movilización y con una vigencia inicialmente a plazo fijo, pero que mutó en indefinida, por aplicación del numeral 4, del artículo 159, ya que la carta de aviso es de fecha 30 de junio de 2022 y se le pagaron cotizaciones hasta el año 2022, como se aprecia en los certificados de imposiciones.

DÉCIMO: Que, por su parte, el despido del demandante se prueba con la carta de aviso y el acta de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo y aquel deberá ser declarado injustificado, por mandato de los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo, ello por cuanto, en la misiva de notificación, no se indica el hecho en que se funda la causal invocada, que fue la causal de necesidades de la

empresa, prevista en el artículo 161, inciso 1°, del Código del ramo.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, la petición en orden a aplicar la sanción de la nulidad del despido también deberá ser acogida, esto atendido que, la demandada principal, teniendo la carga, no comparece al juicio, al igual que al comparendo ante la Inspección del Trabajo, como se lee en el acta, y, en consecuencia, no acredita haber cumplido con su carga legal de haber declarado y enterado todas las cotizaciones de seguridad social del demandante, devengadas hasta el mes anterior a la fecha de su desvinculación y, a mayor abundamiento, en los certificados que se presentan, se constata que las cotizaciones previsionales solo figuran declaradas en los meses de abril, mayo y junio de 2022, que las de salud, en el periodo indicado, no aparecen pagadas y, que tampoco aparece pagada la cotización del seguro de cesantía correspondiente al mes de abril de 2022, procediendo de igual manera el cobro de dichas imposiciones, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 58 y 162 del Código del Trabajo y disposiciones de la ley 17.322 y DL N° 3.500.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a las prestaciones que se demandan, la demandada principal, teniendo la carga, como lo establecen los artículos 1698 del Código Civil y 41 y siguientes, 67 y 73 del Código del Trabajo, no prueba haber pagado los feriados y las remuneraciones reclamadas, por lo que se deberá también dar lugar a estas peticiones, cuyos incumplimientos también reconoce, por efecto de la confesional ficta de su representante y se acreditan con las exhibiciones fictas de los comprobantes de feriados y de pago de remuneraciones, por efectos de los apercibimientos legales decretados.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al régimen de subcontratación, sus condiciones, vigencia y la responsabilidad que le cabe a la demandada, SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO, a la luz de lo prescrito en los artículos 183 letra A y siguientes del Código del ramo, resulta imperioso explicar previamente que, el concepto de empresa principal, en el contexto del régimen señalado, abarca cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra o faena en que se ejecuta la prestación de los servicios, debido a que la ley no establece otra limitación, por lo que no tiene relevancia que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, ello no constituye una circunstancia que la libere de responder de las obligaciones laborales y previsionales para con los trabajadores del contratista, debiendo además tener especialmente presente que, la inexistencia acá del lucro, no incide para determinar el régimen, porque el lucro no se experimenta en las empresas de la administración

del Estado, dado que, en definitiva, es la sociedad toda la que se ve favorecida con la ejecución de la obra o del servicio, pero aquello no es óbice para atribuirle la calidad de dueña y empresa mandante y, así, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Sentenciador, en el caso de marras, se debe hacer aplicación de las letras A y B, del artículo 183 al SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO, quien se ha comportado como dueño de la obra, por cuanto, con las resoluciones acompañadas (Resoluciones Exentas 155-3060 y 4045), las confesionales fictas de los representantes de ambas demandadas, don Rodrigo Fez y doña Carmen Zepeda y las exhibiciones fictas de las licitaciones, se establece la existencia de una prestación del demandante, de forma continua y no esporádica, en diversas obras, mayoritariamente de reparación, mantención y conservación de infraestructuras sanitarias, las que fueron encomendadas por SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO al empleador de quien acciona, la empresa RFD INGENIERÍA EN CONTSRUCCIÓN EIRL, quien se las habría adjudicado por licitaciones públicas, existiendo un acuerdo de voluntades o contractual para dichos fines y en las que intervino el demandante, realizando labores en calidad de maestro y, considerando, a mayor abundamiento, que no se ejerció el derecho de información y de retención, la responsabilidad de SERVIU será solidaria, desde el año 2015, hasta el año 2022, no existiendo limitación en lo referente a la nulidad del despido, ya que, esta sanción procede por el no pago de cotizaciones devengadas durante un periodo en que SERVIU debía legalmente ejercer un control sobre el cumplimiento en el pago de estas imposiciones y, de haber verificado su incumplimiento, estaba obligado a retener los montos correspondientes, al igual que con el resto de las prestaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, para determinar los montos a pagar, deberá estarse al contrato de trabajo, a las liquidaciones de remuneraciones, certificado de estado de pago cotizaciones, confesional ficta del representante de la demandada principal y exhibición ficta solicitada a la empleadora, remuneración que estaba compuesta de un sueldo base, bono de producción mensual, gratificación del 25 % y asignaciones.

Por estas consideraciones y, conforme a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 41 y siguientes, 50, 58, 67, 73, 159 N ° 4, 161 inciso 1°, 162, 163, 168, 172, 173, 183 letras A y B, 420 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones de la ley 17.322, del Decreto Ley N°3.500 y, demás normas legales aplicables en la especie, SE DECLARA:

I. Que, se acoge la demanda deducida por don EDMUNDO DE LA CRUZ FIGUEROA VÁSQUEZ, en

contra de RFD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., representada por don RODRIGO ANDRÉS FREZ DELGADO, y, solidariamente, en régimen de subcontratación, en contra de SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO representado por doña CARMEN ANGÉLICA ZEPEDA GAETE, cuya , todos ya individualizados y, se declara injustificado su despido; razón por la cual se condena a las demandadas a pagar a la parte demandante la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$700.620 (setecientos mil seiscientos veinte pesos) y la indemnización por años de servicio (7), por la suma de \$4.904.340 (cuatro millones novecientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos), debiendo aplicarse a esta última el recargo legal del 30%, por la causal invocada (Necesidades de la Empresa)

II. Que, se acoge la demanda y se condena a las demandadas a pagar solidariamente al demandante las remuneraciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, por la suma total de \$1.401.240 (un millón cuatrocientos uno mil doscientos veinte pesos)

III. Que, se acoge a la demanda y se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor el feriado legal y proporcional del periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2020 y el 13 de junio de 2022, por la suma total de \$979.700 (novecientos setenta y nueve mil setecientos pesos) y que corresponden a 41,95 días calendario.

IV. Que, se condena a las demandadas a declarar y pagar las cotizaciones previsionales del trabajador en AFP PROVIDA y sus cotizaciones de salud en FONASA, de los meses de abril, mayo y junio de 2022 y de cesantía, en AFC CHILE, de abril de 2022.

V. Que, se acoge la demanda y se declara la nulidad de este despido y se condena a las demandadas a pagar solidariamente al demandante las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde su separación, ocurrida el día 30 de junio de 2022, hasta la fecha en que convaliden el despido, haciendo presente que su última remuneración mensual bruta devengada fue de \$700.620 (setecientos mil seiscientos veinte pesos).

VI. Que, a las sumas indicadas, se les deberán aplicar los intereses y reajustes legales.

VII. Que, se condena en costas a las demandadas, por haber sido totalmente vencidas en el presente

juicio, las cuales se regulan en la suma de \$ 650.000

Regístrese, Notifíquese con esta fecha y Archívese, en su oportunidad.

RIT: O-1141- 2022

RUC: 22-4-0425138-8

Dictada por S.S. don JUAN TUDELA JIMÉNEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.